

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTESTA LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO RENÉ BUENROSTRO HERNÁNDEZ RELATIVA A LAS FIGURAS DE PLEBISCITO, REFERÉNDUM, CONSULTA POPULAR, CONSULTA CIUDADANA E INICIATIVA POPULAR.

ANTECEDENTES

- I** El jueves diecinueve de octubre de dos mil se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley número 76 de Referéndum, Plebiscito e Iniciativa Popular, cuya última reforma fue publicada el ocho de agosto de dos mil ocho.
- II** El cinco de enero de dos mil uno se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuya última reforma fue hecha el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.
- III** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- IV** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó la Ley General de Partidos Políticos en el Diario Oficial de la Federación.
- V** El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local); y después, el primero de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el

que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Código Electoral), el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.

- VI** El dos de septiembre del presente año, por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG814/2015, se designó como Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, por un periodo de siete años designado como Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas, consejeros electorales por un periodo de seis años; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, consejeros electorales por un periodo de tres años; mismos que rindieron protesta el día cuatro siguiente.
- VII** En sesión solemne de nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLE, quedó formalmente instalado; dando inicio el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso Local.
- VIII** El veinticuatro de marzo del presente año, el ciudadano René Buenrostro Hernández presentó escrito mediante el cual realiza consulta al Consejo General de este OPLE sobre los procedimientos de plebiscitos, referéndum, consulta popular, consulta ciudadana e iniciativa popular.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.
- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3** La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, y el Código; de acuerdo al Reglamento Interior del OPLE en su artículo 1, tercer párrafo.
- 4** El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el

artículo 98 de la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

- 5 Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 6 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, la de responder las peticiones y las consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXIII, del Código Electoral.
- 7 En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 8 Una vez analizado el proyecto de contestación a la consulta de mérito, realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, este órgano colegiado determinó hacerla suya bajo la siguiente redacción:

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO RENÉ BUENROSTRO HERNÁNDEZ RELATIVA A LAS FIGURAS DE PLEBISCITO, REFERÉNDUM, CONSULTA POPULAR, CONSULTA CIUDADANA E INICIATIVA POPULAR

PRESENTACIÓN

El veinticuatro de marzo del presente año, el ciudadano René Buenrostro Hernández presentó escrito mediante el cual realiza consulta al Consejo General del Organismo Público Local Electoral (en lo sucesivo, OPLE) relativa a a las

figuras de plebiscito, referéndum, consulta popular, consulta ciudadana e iniciativa popular.

TEMA PLANTEADO

- 1. Me defina las palabras Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular y Consulta Ciudadana e Iniciativa Popular, así como su etimología, de igual manera que me diga una vez definidos estos si existe analogía alguna entre estas palabras y cuáles son.*
- 2. Que en relación a la pregunta anterior, pido que me diga cuál es la diferencia entre Referéndum, Plebiscito, Consulta Popular, e Iniciativa Popular*
- 3. Que diga si en la Constitución Política del Estado de Veracruz o Ley secundaria o algún Código del Estado de Veracruz, define las palabras de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular o Consulta Ciudadana, en caso que la respuesta sea sí, pido que me diga cuál es el artículo y Ley correspondiente que define dichas palabras antes citadas.*
- 4. En relación al artículo 17 párrafo tercero de la Constitución del Estado de Veracruz, en donde dice "...que la ley regulara los procedimientos de participación de referendo, plebiscitos y consulta popular, cuando..." De lo anterior, pido me diga si dicho artículo hace referencia a la Ley de Referéndum, Plebiscitos e Iniciativa Popular, en caso de que su respuesta sea negativa, pido que me diga cuál es la Ley que regula los procedimientos antes citados en este punto.*
- 5. Conforme a lo establecimiento en el artículo 17 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en donde dice –que en el ámbito estatal, los procedimientos legislativos y en el ámbito municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo- Por tanto, pido a este Instituto Electoral, que me diga si la autoridad competente es el Cabildo del Ayuntamiento de algún Municipio del Estado de Veracruz o el Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLE) antes (IEV); el que tiene la facultad para Organizar, Desarrollar y Vigilar los procesos de las Elecciones de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular o Consulta Ciudadana, según sea el caso. Lo anterior, en relación al artículo 66 apartado "B" de la Constitución del Estado de Veracruz."*

6. *En caso que el Cabildo del Ayuntamiento Municipal que se trate, tenga la facultad de Organizar, Desarrollar y Vigilar el procedimiento de Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular o Consulta Ciudadana, pido me diga cuales son los criterios, principios y procedimientos correspondientes que debe cumplir el Cabildo del Ayuntamiento Municipal, para que su proceso de Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular o Consulta Ciudadana, no carezca de Legalidad y Certeza.*
7. *Que me diga si un Cabildo del Ayuntamiento Municipal del Estado de Veracruz, que se trate, puede realizar Consultas Ciudadanas en Proceso Electoral sea Local o Federal. Sí, no y porque.*

PERSONALIDAD

El ciudadano René Buenrostro Hernández se identifica con la copia simple de su credencial para votar, y formula la presente consulta de acuerdo al artículo 108, fracción XXXIII del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo subsecuente Código Electoral).

COMPETENCIA

El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz (en adelante Constitución Local ó CPEV); y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia P./J 144/2005, de rubro:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

Por cuanto hace a la figura de consulta ciudadana, en las disposiciones constitucionales federales y la propia del estado así como en las leyes reglamentarias, no se encontró dicha figura.

DESAHOGO DE LA CONSULTA

Una vez determinado que el promovente en su calidad de ciudadano tiene personalidad para promover la presente consulta y que el Consejo General del OPLE es el órgano encargado de desahogar las dudas planteadas por estos, relativas a la interpretación y aplicación del Código Electoral, como es el presente caso, procede su desahogo en los términos siguientes:

El fin de la consulta es aclarar los cuestionamientos que plantea el ciudadano a la luz de las disposiciones constitucionales federales y propias del estado, así como de las reglamentarias del Estado de Veracruz.

En ese sentido, se procede a dar contestación a los planteamientos del consultante en el mismo orden que los presenta, y en los siguientes términos:

1. Por cuanto al primer punto solicita que: *“me defina las palabras Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular y Consulta Ciudadana e Iniciativa Popular, así como su etimología, de igual manera que me diga una vez definidos estos si existe analogía alguna entre estas palabras y cuáles son”*

Plebiscito: Del latín *plebiscitum*. 2. Consulta que los poderes públicos someten al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta sobre una cuestión política o legal¹.

Referéndum: Del latín *referéndum*, lo que ha de ser consultado, es decir, consulta que los poderes públicos someten al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta sobre soberanía, ciudadanía, poderes excepcionales².

Consulta Popular: La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional³.

Consulta Ciudadana es un instrumento mediante el cual diferentes niveles de autoridad preguntan a los habitantes del Distrito Federal lo que opinan sobre un tema que impacta directamente al lugar en donde habitan.⁴

Iniciativa Popular: Medio por el cual los ciudadanos ejercen su derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado.⁵

Por cuanto hace al concepto de consulta ciudadana que también considera en sus diversos planteamientos es dable señalar que de la búsqueda realizada en los ordenamientos constitucionales nacionales y del estado, y legales estatales,

¹ <http://dle.rae.es/?id=TOBz1gN> (Consultado el 1 de abril de 2016).

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 22ª Edición, 2001.

³ Artículo 4 de la Ley Federal de Consulta Popular.

⁴ En el gobierno de la Ciudad de México, se encuentra regulada esta figura en la Ley de Participación Ciudadana Artículo 4 fracción IV.

⁵ Artículo 2 de la Ley de Referendo e Iniciativa Popular.

no se encontró tal concepto dentro de los mecanismos de participación ciudadana.

Los anteriores mecanismos tienen en común el ser formas de participación ciudadana; que contribuyen al sistema democrático; cito el contenido de la tesis XVIII/2003.

PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., fracción II, inciso a); 25, 26, 39, 40, 41, fracción IV y 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que el juicio de revisión constitucional electoral, resulta procedente e idóneo para impugnar los actos emanados de procesos electorales de democracia directa, entre los que se cuenta el plebiscito. Para lo anterior, se toman como punto de partida los principios constitucionales establecidos tanto en el artículo 41, fracción IV, conforme al cual no puede haber acto o resolución trascendente de naturaleza electoral, exento de control jurisdiccional, así como el contenido en el artículo 99, fracción IV, constitucional, que establece las bases del juicio de revisión constitucional electoral, en el que los conceptos genéricos comicios y elecciones, utilizados por el precepto, no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino a los demás procesos instaurados para la utilización de los instrumentos de democracia directa, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, toda vez que los instrumentos o procesos de democracia directa quedan comprendidos dentro de la materia electoral, por lo siguiente: el origen y evolución de la democracia como forma de gobierno, revelan que ha operado de manera unitaria, sin haberse dividido, con la peculiaridad de que en las primeras experiencias era esencialmente a través de actos de participación directa de los ciudadanos, especialmente en la formación de leyes o en los actos más importantes, mientras que esta intervención directa fue disminuyendo en la medida en que las personas que integraban la ciudadanía fueron creciendo, ante lo cual necesariamente se incrementó la actividad indirecta de la comunidad, por medio de la representación política, el que por necesidad se ha convertido prácticamente en absoluto; lo que hace patente que no han existido diversas democracias, sino sólo una institución que, dependiendo del grado de participación directa del pueblo, suele recibir el nombre de democracia directa o representativa; esto es, que ambas denominaciones únicamente expresan las variables de comunidades democráticas, y no formas excluyentes, de modo que una democracia calificada jurídicamente en el derecho positivo como representativa, no rechaza como parte de sí misma la posibilidad de prever procesos de participación directa, sino sólo destaca la influencia decisiva de la representación política. Esta posición es aplicable al artículo 40 de la Constitución federal, que estableció desde el principio la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una forma gubernamental representativa y democrática, lo cual significa que acogió la institución de la democracia en general, pero con el carácter representativo como elemento de mayor peso, es decir, que dicho principio democrático no implica exclusivamente la tutela de procesos democráticos representativos, sino también la de los directos; lo que se corrobora con la definición amplia que posteriormente proporcionó el Poder Revisor de la Constitución del concepto democracia en el artículo 3o., en el sentido de que no debe considerarse sólo como estructura jurídica y régimen político, sino también como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, así como en los artículos 25 y 26, cuando se incluyó este principio como rector del desarrollo nacional y la planeación económica, considerando sobre este rubro la posibilidad de establecer mecanismos democráticos. Por su parte, la expresión contenida en la segunda parte de la fracción IV del artículo 99 constitucional, en el sentido de que: esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, si bien admite la posible interpretación de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar comicios en los que se elijan personas, debe interpretarse en el sentido de que su finalidad es precisar las modalidades y condiciones propias para la procedencia de la impugnación de actos, cuando se trate de elección de personas, toda vez que esta intelección resulta conforme con el principio constitucional, relativo a que todos los actos electorales, sin excepción, deben sujetarse al control de la constitucionalidad y legalidad. Asimismo, se tiene en cuenta que

ordinariamente a los procedimientos de democracia directa le son aplicables los lineamientos previstos para las elecciones de representantes democráticos, por lo que en este sentido, se puede afirmar que también existe actividad electoral en estos procedimientos, puesto que la condición de elector es común para votar por una persona o por una opción. Por ende, al constituir los procesos plebiscitarios, instrumentos de ejercicio de derechos político-electorales y encontrarse inmersos en la naturaleza de la materia electoral, deben estar sujetos al control de la constitucionalidad y legalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, a través del juicio de revisión constitucional electoral, que constituye la única vía idónea y eficaz para garantizar y asegurar ese respeto y control.⁶

2.- En el segundo planteamiento el consultante cuestiona: “...*Qué en relación a la pregunta anterior, pido que me diga cuál es la diferencia entre Referéndum, Plebiscito, Consulta Popular, Consulta Ciudadana, e Iniciativa Popular.*”

El plebiscito, es la petición del Congreso de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo, para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas que tengan que ver con el progreso, bienestar e interés social en el Estado. (Artículo 7 de la Ley Número 76 de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular, en lo subsecuente LN76PRIP).

El referendo será obligatorio para:

- I. La reforma o derogación total de las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado;
- II. La aprobación, reforma y abolición de las leyes o decretos del Congreso de Estado, cuando éste así lo determine, por sí o a solicitud del Gobernador del Estado; en ambos casos, de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo; y
- III. La aprobación, reforma y abolición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de un Ayuntamiento, cuando éste, en su respectiva jurisdicción, así lo determine de conformidad con el procedimiento edilicio del Cabildo que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El referendo no procederá cuando se trate:

- I. De resoluciones que el Congreso del Estado dicte como integrante del Constituyente Permanente Federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral;

⁶ Tercera Época. Suplemento 7, Año 2004, páginas 47 a 49

- II. De la adecuación de la Constitución Política del Estado a las reformas o adiciones que se realicen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. De resoluciones del Congreso del Estado relativas a la aprobación, reforma y abolición de leyes o decretos, en los casos siguientes: a) El régimen financiero del Estado o los Ayuntamientos; y b) La función pública o régimen interno de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos,
- IV. De los bandos que organicen el gobierno y la policía de un Ayuntamiento. (Artículo 8 de la LN76PRIP)

La diferencia entre las figuras de participación consiste en el objeto de cada una, así como el ámbito en el que se desarrollan:

MECANISMO	OBJETO
Plebiscito	Consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas que tengan que ver con el progreso, bienestar e interés social en el Estado (Art. 2 LN76PRIP)
Referéndum	El referéndum es obligatorio para: I. La reforma o derogación total de las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado; II. La aprobación, reforma y abolición de las leyes o decretos del Congreso de Estado, cuando éste así lo determine, por sí o a solicitud del Gobernador del Estado; en ambos casos, de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo; y III. La aprobación, reforma y abolición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de un Ayuntamiento, cuando éste, en su respectiva jurisdicción, así lo determine de conformidad con el procedimiento edilicio del Cabildo que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre. (Art. 7 LN76PRIP)
Consulta Popular	Expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional. (Art. 4 LFCP) Sobre temas de trascendencia estatal. (Artículo 15 fracción V de la CPEV.
Iniciativa Popular	Medio por el cual los ciudadanos ejercen su derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado. (Art. 2 LN76PRIP)

Referente a la consulta ciudadana, no fue localizado antecedente alguno en las disposiciones constitucionales federales ni legales del estado.

3.- En el tercer planteamiento el ciudadano manifiesta lo siguiente: *“Qué diga si en la Constitución Política del Estado de Veracruz o Ley secundaria o algún Código del Estado de Veracruz, define las palabras de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular, Iniciativa Popular o Consulta Ciudadana, en caso que la respuesta sea si, pido que me diga cuál es el artículo y Ley correspondiente que define dichas palabras antes citadas”.*

FUNDAMENTO			
Plebiscito	Referéndum	Consulta Popular	Iniciativa Popular
Artículo 7 de la LN76PRIP	Artículo 7 de la LN76PRIP	Federal.- Artículo 35 fracción VIII de la CPEUM y 4 de la Ley LFCP. Estatal.- Artículo 15 fracción V de la CPEV. ⁷	Artículo 2 de la LN76PRIP

Por cuanto hace a consulta ciudadana, no fue localizado antecedente alguno en las disposiciones constitucionales federales ni legales del estado.

4.- Por cuanto hace al cuestionamiento que plantea bajo el número 4, el solicitante expone: *“En relación al artículo 17 párrafo tercero de la Constitución del Estado de Veracruz, en donde dice “que la ley regulara los procedimientos de participación de referendo, plebiscitos y consulta popular, cuando...”*

De lo anterior, pido me diga si dicho artículo hace referencia a la Ley de Referéndum, Plebiscitos e Iniciativa Popular, en caso de que su respuesta sea negativa, pido que me diga cuál es la Ley que regula los procedimientos antes citados en este punto...”

Al respecto, y retomando el contenido del párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Veracruz establece que *“La ley regulará los procedimientos participativos de referendo, plebiscito y consulta popular. En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base*

⁷ Adicionada, Gaceta Oficial del Estado el 1 de febrero de 2016.

el proceso legislativo y en el ámbito municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo⁸”.

En tanto que el artículo primero de la LN76PRIP, dispone que el objeto de la misma consista en reglamentar las normas constitucionales relativas a las formas de participación de referendo, plebiscito e iniciativa popular.

Derivado de lo anterior, es dable deducir que efectivamente, los procesos de participación ciudadana en el estado de Veracruz, previstos por la propia Constitución Local son regulados en la LN76PRIP.

5.- Tocante al planteamiento 5, el consultante refiere que: *“Conforme a lo establecido en el artículo 17 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en donde dice –que en el ámbito estatal, los procedimientos legislativos y en el ámbito municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo- Por tanto, pido a este Instituto Electoral, que me diga si la autoridad competente es el Cabildo del Ayuntamiento de algún Municipio del Estado de Veracruz o el Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLE) antes (IEV); el que tiene la facultad para Organizar, Desarrollar y Vigilar los procesos de las Elecciones de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular o Consulta Ciudadana, según sea el caso. Lo anterior, en relación al artículo 66 apartado “B” de la Constitución del Estado de Veracruz.*

En relación a este punto, y toda vez que el apartado B del artículo 66 de la Constitución Local a que hace referencia el consultante es relativa a los medios de impugnación y al Tribunal Electoral del estado; y que esta autoridad advierte que su planteamiento medular gira en torno a la competencia para realizar las citadas formas de participación ciudadana; es dable hacer de su conocimiento que conforme al artículo 66, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado, esto es, el OPLE; y en concordancia

⁸ Reformado, Tercer, Párrafo; G.O. 1 de febrero de 2016

con el diverso 99 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establece que el Instituto Electoral Veracruzano⁹ es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos; por lo cual será el OPLE el competente para conocer de estas formas de participación ciudadana. Así entonces, y en cuanto a la totalidad de las figuras consultadas se tiene como competentes a los siguientes órganos del Estado:

Plebiscito	Referéndum	Consulta Popular	Iniciativa Popular
El Organismo Público Local Electoral (Art.66 apartado A CPEV y 4 LN76PRIP)	El Organismo Público Local Electoral. (Art.66 apartado A CPEV, y 4 LN76PRIP)	A nivel federal: Congreso de la Unión. Art.14 LFCEP. A nivel estatal. El Congreso del Estado. Art. 15 de la CPEV.	Congreso del Estado (Art. 13 LN76PRIP)

Tal y como ha quedado establecido en líneas anteriores, respecto a la consulta ciudadana no fue encontrado algún fundamento jurídico para el estado de Veracruz.

6.- Concerniente al planteamiento número 6; y que hace consistir en lo siguiente: *“en caso que el Cabildo del Ayuntamiento Municipal que se trate, tenga la facultad de Organizar, Desarrollar y Vigilar el procedimiento de Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular o Consulta Ciudadana, pido me diga cuales son los criterios, principios y procedimientos correspondientes que debe cumplir el Cabildo del Ayuntamiento Municipal, para que su proceso de Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular o Consulta Ciudadana, no carezca de Legalidad y Certeza”.*

⁹ El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del OPLE emitió Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que en el numeral 1, párrafo 2, dispone que la autoridad administrativa electoral estatal, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Electoral y el Código.

En virtud de lo anterior, y toda vez que líneas anteriores quedó establecida la competencia de este organismo electoral, a mayor abundamiento, es dable precisarle al consultante que por cuanto hace a los Ayuntamientos, estos tienen el derecho de iniciar el procedimiento de plebiscito y referéndum sólo en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren; de conformidad con el artículo 3 de la Ley número 76 LN76RPIP en concordancia con el artículo 35 fracción XL de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre; dado lo anterior cada ayuntamiento del estado de Veracruz tiene la libertad de llevar a cabo sus procedimientos de participación ciudadana; los cuales estarán dotados de legalidad siempre y cuando se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias atinentes, y la certeza la adquirirán cuando las acciones realizadas por los facultados estén dotadas de veracidad y certidumbre y el apego a los hechos, es decir deberán ser verificables, fidedignas y confiables. Ahora bien, para una mejor claridad y continuando con la tónica de esta respuesta, se sintetiza en el siguiente cuadro quienes tienen el derecho de iniciar los procedimientos referidos:

MECANISMO	DERECHO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO
Plebiscito	I. Los miembros del Congreso; II. El Gobernador; y III. Los Ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren. Art. 3 LN76RPIP
Referéndum	I. Los miembros del Congreso; II. El Gobernador; y III. Los Ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren. Art. 3 LN76RPIP
Consulta Popular	<u>A nivel Federal</u> Podrán solicitar una consulta popular: I. El Presidente de la República; II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, o III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores. <u>En el Estado</u> podrán ser convocadas a petición de: 1. El Gobernador; 2. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; o 3. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que señale la ley.
Iniciativa Popular	El escrito de presentación sea firmado por al menos el 0.2 por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado correspondiente a la elección de Ayuntamientos más reciente. (Art. 12 fracción III LN76RPIP).

7. Finalmente, en relación a su último planteamiento, que hace consistir en: *“si un Cabildo del Ayuntamiento Municipal del Estado de Veracruz, que se trate, puede realizar Consultas Ciudadanas en Proceso Electoral sea Local o Federal. Sí, no y porque.* Este órgano administrativo electoral le reitera que los Ayuntamientos pueden participar como solicitantes del inicio de las figuras de plebiscitos y/o referéndums de conformidad con el artículo 3 de la LN76PRIP; en cuyo caso la competencia para llevarlo a cabo corresponde a este organismo electoral.

De igual forma el contenido del diverso 4, del mismo ordenamiento legal, establece en su último párrafo que el referendo y el plebiscito no podrán celebrarse en años electorales.

Para el caso de la iniciativa popular la LN76PRIP prevé que esta deberá presentarse al Congreso del Estado, en cuyo caso la mesa directiva o la Diputación Permanente en su caso y dado que establece que será el Congreso del Estado o la Diputación Permanente quien acuerde la procedencia o no de la iniciativa popular; y toda vez que no contempla alguna prohibición respecto a la concomitancia con los procesos electorales; como en el caso señalado en el párrafo anterior. es de advertirse que la temporalidad que exige la norma es la relativa a que se encuentre en funciones la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

Por cuanto hace a la consulta popular de acuerdo al artículo 15 fracción 5, numeral 3 inciso e) del la Constitución Local, se realizará el mismo día de la jornada electoral federal.

Por otra parte, y en referencia a si el Cabildo de algún Ayuntamiento Municipal del Estado de Veracruz puede realizar consultas ciudadanas, deberá estarse acorde a lo establecido en el artículo 35 fracción XL de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre¹⁰, cuando señala que los ayuntamientos tienen la atribución de

¹⁰ Última Reforma 17 de Febrero de 2016 Gaceta Oficial Del Estado Número 068 Extraordinario.

convocar, en los términos que establezca la Constitución del Estado y de la Ley de la materia, a referendo o plebiscito.

Por lo tanto, cada ayuntamiento deberá emitir su propia reglamentación sobre mecanismos de participación ciudadana, este podrá llevar a cabo estos mecanismos de democracia directa en apego a lo establecido en sus propios reglamentos; acorde a lo que regula la Ley LN76RPIP; y a lo que dispone la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Dado lo anterior, para saber en particular sobre algún ayuntamiento del Estado de Veracruz, deberá precisarse para señalar el procedimiento particular al interior del mismo.

Esta autoridad electoral emite la siguiente:

CONCLUSIÓN

I. Los mecanismos de participación ciudadana regulados por las leyes federales y locales son el plebiscito, referéndum, iniciativa popular y consulta popular, los anteriores mecanismos tienen en común el ser formas de participación ciudadana, la diferencia entre estas figuras de participación radica en el objeto de cada una.

II. Referente a la consulta ciudadana, no fue localizado antecedente alguno en las disposiciones constitucionales federales ni en la propia del Estado, tampoco en las legales del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. La competencia para llevar a cabo, los procedimientos de participación ciudadana de plebiscito y referéndum corresponde al OPLE, por cuanto hace a la iniciativa popular compete al Congreso del Estado.

IV. A los Ayuntamientos corresponde iniciar el procedimiento de plebiscito y referéndum únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.

V. El referendo y el plebiscito no podrán celebrarse en años electorales, sólo la consulta popular, por cuanto a la iniciativa popular en los periodos de la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

VI. Cada ayuntamiento deberá emitir su propia reglamentación sobre mecanismos de participación ciudadana, este podrá llevar a cabo estos

mecanismos de democracia directa en apego a lo establecido en sus propios reglamentos.

VII. Para responder en particular sobre los mecanismos de participación ciudadana de algún ayuntamiento del Estado de Veracruz, deberá precisarse el mismo para señalar el procedimiento particular a llevar a cabo.

Remítase a la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para los efectos legales procedentes.

- 9 La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 35 fracción VIII 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción V, 17 párrafo tercero, 66, Apartado A, incisos a) y b), y Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 99, 101, fracción I, 102, 108, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35 fracción XL de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre 1, 2, 3, 4, 7, 8, 12, 13 de la Ley número 76 de Plebiscito, Referéndum, e Iniciativa Popular, el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Tesis P./J 144/2005 y XVIII/2003. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se contesta la consulta formulada, por el ciudadano René Buenrostro Hernández relativa a a las figuras de plebiscito, referéndum, consulta popular, consulta ciudadana e iniciativa popular en términos del Considerando 8 del presente Acuerdo, con las siguientes conclusiones:

- I Los mecanismos de participación ciudadana regulados por las leyes federales y locales son el plebiscito, referéndum, iniciativa popular y consulta popular, los anteriores mecanismos tienen en común el ser formas de participación ciudadana, la diferencia entre estas figuras de participación radica en el objeto de cada una.
- II Referente a la consulta ciudadana, no fue localizado antecedente alguno en las disposiciones constitucionales federales ni en la propia del Estado, tampoco en las legales del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III La competencia para llevar a cabo, los procedimientos de participación ciudadana de plebiscito y referéndum corresponde al OPLE, por cuanto hace a la iniciativa popular compete al Congreso del Estado.
- IV A los Ayuntamientos corresponde iniciar el procedimiento de plebiscito y referéndum únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.
- V El referendo y el plebiscito no podrán celebrarse en años electorales, sólo la consulta popular, por cuanto a la iniciativa popular en los periodos de la Comisión Permanente del Congreso del Estado.
- VI Cada ayuntamiento deberá emitir su propia reglamentación sobre mecanismos de participación ciudadana, este podrá llevar a cabo estos mecanismos de democracia directa en apego a lo establecido en sus propios reglamentos.
- VII Para responder en particular sobre los mecanismos de participación ciudadana de algún ayuntamiento del Estado de Veracruz, deberá precisarse el mismo para señalar el procedimiento particular a llevar a cabo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente al ciudadano René Buenrostro Hernández, en el domicilio indicado en la consulta.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el ocho de abril de dos mil dieciséis en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES